

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
CC	:	RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO
ASUNTO	:	OPINIÓN LEGAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY Nº 7216/2020-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO DE EMERGENCIAS Y URGENCIAS – SISTEMA 911
REFERENCIA	:	Oficio Nº 1128-2020-2021-CTC/CR
FECHA	:	12 de marzo de 2021

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ABOGADA ESPECIALISTA EN TEMAS REGULATORIOS	CLAUDIA GIULIANA SILVA JÁUREGUI
REVISADO Y APROBADO POR	JEFE DE OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TÁMARA



I. OBJETIVO

El presente informe tiene por objeto analizar las disposiciones propuestas en el Proyecto de Ley N° 7216/2020-CR (en adelante, Proyecto de Ley), que propone la Ley que aprueba disposiciones para la implementación y operación del Sistema Único de Emergencias y Urgencias - Sistema 911.

II. ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 1128-2020-2021-CTC/CR, recibido el 3 de marzo de 2021, el señor Luis Carlos Simeón Hurtado, Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones, solicita al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, OSIPTEL) emitir opinión sobre el Proyecto de Ley que propone la Ley que aprueba disposiciones para la implementación y operación del Sistema Único de Emergencias y Urgencias - Sistema 911.

III. ANÁLISIS**3.1. CUESTION PREVIA**

En principio, es necesario señalar que el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) entiende la importancia de contar con centrales de emergencia en tanto permiten brindar atención médica a las personas que atraviesan por una emergencia o urgencia en el lugar donde se encuentran o en un centro de salud, según la gravedad de su condición.

Por esa razón, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1277, Decreto Legislativo que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las Centrales de Emergencias, Urgencias o Información (en adelante, DL 1277) dispuso que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) implemente y ejecute de forma gradual un sistema de comunicación integrado mediante un número único a nivel nacional. Dicha disposición, reglamentó mediante Decreto Supremo N°013-2017-MTC el cual, entre otros aspectos, estableció las disposiciones para la implementación del sistema de comunicación integrado de emergencias.

A partir de ello, se planteó el Proyecto de Ley que aprueba disposiciones para la implementación y operación del Sistema Único de Emergencias y Urgencias - Sistema 911, el mismo que ha sido remitido en diversas oportunidades desde el 2019 a la fecha, por parte de la Comisión de Coordinación Viceministerial (CCV)¹ presidida por el Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros, al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), a fin de recabar comentarios que pudieran mejorar las disposiciones allí contenidas.

Al respecto, corresponde señalar que este Regulador se ha pronunciado respecto de lo siguiente:

¹ De acuerdo a la Resolución Ministerial N° 251-2013-PCM, la Comisión de Coordinación Viceministerial (CCV) es la instancia conformada por los 38 Viceministros(as) del poder ejecutivo y la(él) Secretaria(o) General de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien convoca y la preside, siendo el espacio en el que se proponen y debaten proyectos de normas de carácter multisectorial que requieran o no el voto aprobatorio del Consejo Ministros, en el marco de la política general del gobierno.



- **Sobre el Sistema Único de Emergencias y Urgencias**

- Si bien, en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley se hizo referencia al Plan Técnico Fundamental de Numeración aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC y sus modificatorias (en adelante, Plan Técnico), para sustentar la gratuidad del Servicio 911, lo cierto es que:

1. Dicho documento no constituye un cuerpo normativo con rango de Ley.
2. Se entiende que la no tarificación de dicho servicio al usuario se sustentó en que, a la fecha de emisión de la Resolución Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 787-2019-MTC-01.03 que modificó en Plan Técnico, era el Ministerio de Transportes y Comunicaciones quien prestaba el servicio.

En ese sentido, tomando en cuenta que el objetivo de la Ley propuesta es coadyuvar a la mejor atención de las comunicaciones de los ciudadanos dirigidas a la plataforma del Servicio 911, sugerimos que se indique expresamente dentro del articulado de la norma que el acceso al Sistema Único de Emergencias y Urgencias no generará costos directos ni indirectos a los usuarios.

- **Sobre el objeto y la finalidad**

- En el Proyecto se estableció que la norma sería aplicable para Lima Metropolitana y Callao; sin embargo, en el desarrollo de la norma se establecen disposiciones relativas al Sistema 911 a nivel nacional, precisándose competencia, en algunos casos, a los Gobiernos Regionales.

Teniendo en cuenta ello, se sugirió considerar ampliar el objeto a nivel nacional, estableciendo en la norma que la competencia nacional corresponderá al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y que para la supervisión del cumplimiento de la norma podrá apoyarse de los Gobiernos Regionales, en su respectiva jurisdicción.

- En el Proyecto se establece que la norma tendrá por objeto crear el Sistema Único de Emergencias y Urgencias – Sistema 911 a nivel nacional y establecer el marco jurídico aplicable para su planificación, implementación, operación y mantenimiento, a fin de coadyuvar en la atención de las emergencias y urgencias reportadas por parte de las entidades de primera respuesta, así como derivar las comunicaciones dirigidas a la Línea 100.

Al respecto, sugerimos que se incluya expresamente en el texto normativo aquellas entidades que son consideradas de primera respuesta. Asimismo, a efectos de hacer flexible la incorporación de servicios de otras entidades posteriormente, podrá indicarse que también serán de primera respuesta, otras que determine el MTC.

De otro lado, la Primera Disposición Complementaria Transitoria señala que en tanto el sistema 911 se implemente las Centrales de Emergencia administradas por las entidades de primera respuesta o “similares”, continúan brindando el respectivo. Lo antes mencionado parecería indicar que los servicios de otras entidades no consideradas de primera respuesta podrán ser incluidas en el sistema, sin embargo, ello no se condice con el objeto del proyecto.



- **Sobre la obligación de las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones**

Respecto a la obligación de las empresas concesionarias referida a “compartir información de sus bases de datos para facilitar el registro e identificación de la persona que realiza la comunicación al Sistema 911”, conforme establece el literal f) del artículo 4 del proyecto, ante los frecuentes cambios de empresas operadoras promovidos por el mecanismo de Portabilidad, es el Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal (ABDCP) el que posee los datos en línea para poder identificar al titular de una línea.

Por ello, sugerimos que podría ser conveniente involucrar a este agente dentro de la norma; de lo contrario, la Central de Emergencia deberá centralizar los datos de identificación de los usuarios de cada empresa (o un subconjunto de estos), y duplicar los datos ya contenidos en la base de datos del ABDCP.

De otro lado, si bien el Plan Técnico Fundamental de Numeración establece que es obligación de las empresas operadoras habilitar dichos servicios en su red, consideramos que se podría listar en el numeral 4.1 del artículo 4 del Proyecto la referida obligación. Para ello, se propone el siguiente texto:

“h) Habilitar en sus redes el acceso al 911”.

- **Sobre el financiamiento**

En tanto algunas disposiciones del proyecto están referidas al Sistema 911 a nivel nacional, se sugirió precisar la forma en que se financiaría la planificación, implementación, operación y mantenimiento del Sistema 911 a nivel nacional, toda vez que el proyecto solo hace referencia a Lima Metropolitana y Callao.

- **Sobre la potestad fiscalizadora y sancionadora**

- En el numeral 7.4 del artículo 7 se indicó que la escala de multas de las infracciones por el incumplimiento de las obligaciones del referido proyecto será el establecido en la ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL.

Sobre ello, en su momento sugerimos que en tanto el proyecto establece que la potestad fiscalizadora y sancionadora recae en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, correspondería que la escala sea la correspondiente a la que mantiene el referido Ministerio para la imposición de sanciones ante las infracciones que tiene competencia para imponer sanciones.

- De acuerdo con lo propuesto en el artículo 8 del Proyecto, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones supervisa las obligaciones contenidas en la Ley y, además, sanciona el incumplimiento de las mismas, de ser el caso. Sin embargo, en este último extremo vinculado a la sanción de infracciones, en el numeral 8.1



el Proyecto indica que los tipos de sanción a imponer son amonestación escrita y multa. Siendo así, sugerimos que en virtud del Principio de Legalidad incorporado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo 004-2019-JUS), se indique lo siguiente:

“El tipo de sanción a imponer es amonestación escrita o multa.”

Ahora bien, de la revisión de la Exposición de Motivos del presente Proyecto de Ley, verificamos que todos los comentarios antes expuestos han sido respondidos en dicho documento y, además, las precisiones solicitadas han sido -en algunos casos- incorporadas en el articulado propuesto.

Vale resaltar que en los casos en los que las sugerencias remitidas por el OSIPTEL no fueron consideradas en el Proyecto de Ley, la Matriz de Levantamiento de Observaciones incluyó los fundamentos de su no incorporación, los cuales siempre estuvieron enmarcados dentro del Principio de Legalidad.

En consecuencia, considerando que las disposiciones propuestas han sido analizadas en su totalidad por parte de este Organismo Regulador y todos nuestros comentarios han sido atendidos previamente, no presentamos observaciones adicionales al documento alcanzado.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se recomienda que el OSIPTEL remita el presente informe al Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones, para su correspondiente remisión al Congreso de la República, de acuerdo a lo señalado en el Oficio N° 1128-2020-2021-CTC/CR, recibido el 3 de marzo de 2021.

Atentamente,

